

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°. 7001-33-33-002-2018-00368-00
Demandante: SONIA LUCIA ARBELAEZ DE MORENO
Demandado: U.G.P.P.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por la señora SONIA LUCIA ARBELAEZ DE MORENO contra la U.G.P.P., y radicado bajo el número 7001-33-33-002-2018-00368-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.569.564 de Ibagué y T.P. N° 320.861 del C. S. de la J., correo electrónico sandyjmahecha@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante y a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 114 del expediente.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Asiste la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la U.G.P.P., a quien se le reconoció personería para actuar en la presente diligencia de conformidad con el poder de sustitución allega a la audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, delegada para este Despacho judicial.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tampoco compareció representante ni delegado de la citada entidad.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y la apoderada de la entidad demandada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; E INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"* será decidida al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.2.- Frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACION DE LA DEMANDA"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.3.- Parte demandante: Sin recurso.

3.4.- Parte demandada: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encontró que existía acuerdo en los hechos primero a cuarto y el noveno, del libelo introductorio.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°. 7001-33-33-002-2018-00368-00
Demandante: SONIA LUCIA ARBELAEZ DE MORENO
Demandado: U.G.P.P.

Así, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- La señora SONIA LUCIA ARBELAEZ DE MORENO, le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución N° 12310 de fecha 17 de junio de 2004, con efectos fiscales a partir del 27 de noviembre de 2003. (F. 34-38).

4.2.- Mediante Resolución RDP 015404 de fecha 12 de abril de 2017, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación deprecada por la demandante. (F. 5-6).

4.3.- Por medio de escrito radicado ante la entidad el 11/05/2017 la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. (F. 23-24), la cual fue desatada de forma desfavorable mediante Resolución N° RDP 025843 de 22 de junio de 2017. (F. 8-9).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Le asiste o no derecho a la accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación que ostenta, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en actividad?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informe al despacho si tienen o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de U.G.P.P.: En comité de conciliación, acta N° 2290 de fecha 29/11/2019, no la faculto para proponer acuerdo conciliatorio, como constancia de lo anterior, aporta la certificación en 7 folios.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte Demandante:

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Con el escrito de demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Parte Demandada:

7.2.1.- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2- **Niéguese** la solicitud de oficios propuesta para el FOPEP por innecesaria.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

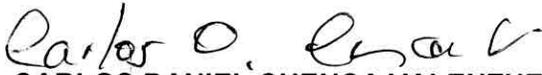
Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De la anterior decisión se corre traslado a las apoderadas de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 8:39 a. m. se terminó esta audiencia y junto a la presente acta se anexará el control de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	SONIA LUCIA ARBELAEZ		
Demandados	U.G.P.P.		
Radicación	73001-33-33-002-2018-00368-00		
Fecha: 2/12/2019	Hora de inicio: 8:30 Am	Hora de finalización: 8:40. Am.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Ara Milena Rodríguez Zapata	1.110.515941. 266.388.	Apoderado UGPP	Cra 3 No 8-39 Edificio El Esencial Oficina 52	
Dona Marcela Oyola Trojillo	CC 1110569594 de Ibagué T.P. 320.86107	Apoderada sustituta de la parte demandante.	Centro Comercial Combelma Oficina 804 sandy.machecha@hotmail.com	

El Secretario Ad Hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES